



Ica, **12 ENE. 2010**

**VISTO**, el Registro N° 10379-2009, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por Doña **RUTH ELVIRA CALDERON CARDENAS**, propietaria de la Botica "Grau" contra la Resolución Directoral Regional N° 705-2009-*GORE-ICA-DRSA/DG* de fecha 04.NOV.2009 emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 470-2009-*GORE-ICA-DRSA/DIREMID*, de fecha 12.AGO.2009 emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve en su numeral primero, sancionar con una multa equivalente a Dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT) vigente a la fecha de cancelación a la **Botica "GRAU"** de propiedad de Doña Ruth Elvira Calderón Cárdenas; en mérito al Acta de Inspección N° 104-I-2007 de fecha 07.AGO.2007.

Que, ante tal acto resolutorio mediante expediente administrativo N° 09464 de fecha 19.SET.2009, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración ante la Dirección Regional de Salud de Ica, el mismo que por Resolución Directoral Regional N° 705-2009-*GORE-ICA-DRSA/DG* de fecha 04.NOV.2009 se resuelve declarar Infundado dicho recurso.

Que, no conforme con ello mediante Registro N° 12033 de fecha 10.DIC.2009, Doña Ruth Elvira Calderón Cárdenas, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 705-2009-*DRSA/DG*, aduciendo haber sido emitida contraviniendo las normas legales vigentes en materia de salud, cumpliendo dicha Dirección con elevar los actuados con Oficio N° 6643-2009-*GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-URL*, de fecha 23.DIC.2009, ingresado a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 10379 de fecha 30.DIC.2009, ha efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento y resolver de acuerdo a derecho.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y, el Artículo 221° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de apelación promovido por Doña Ruth Elvira Calderón Cárdenas.

Que, en mérito al Acta de Inspección N° 104-I-2007 de fecha 07.AGO.2007 de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Región de Salud de Ica, se emite la Resolución Directoral Regional N° 470-2009-*GORE-ICA-DRSA/DIREMID* de fecha 12.AGO.2009, dictada por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve sancionar con una multa equivalente a DOS Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT) a la Botica "GRAU", constatándose que en la misma se consigna que no mostró relación de empresas con las que trabaja, no se exhibe copia legible del título profesional del Regente del establecimiento, no cuenta con ventiladores, no cuenta con procedimiento que describan las funciones y responsabilidad del personal, el personal no se realiza examen médico y/o laboratorio, no permanencia del químico farmacéutico regente, no cuenta con procedimientos para el manejo de las devoluciones, no cuenta con procedimientos escritos para el manejo de los medicamentos vencidos, son deficientes la limpieza en los anaqueles, no mostró libro de ocurrencia por estar en trámite en DIREMID, y mediante acta complementaria se decomiso en sala de dispensación una serie de productos farmacéuticos en mal estado de conservación, con fechas de vencimiento caducas, con inadecuada refrigeración; Acta de Inspección que esta firmada por la propia propietaria de dicha Botica sin hacer observación alguna; ni descargo que extinga o atenúe las faltas cometidas.



Que, la recurrente se limita a señalar a modo de defensa, que no ha existido proporcionalidad ni razonabilidad al momento de imponer la sanción de Dos UIT., que no se ha aplicado el principio de discrecionalidad del que esta investido la Administración Pública; Sin embargo es de apreciarse de autos que la recurrente ya sido sancionada con anterioridad, por la Resolución Directoral N° 792-2006-DRS/DIREMID/ICA de fecha 31.OCT.2006 probándose la resistencia y reiterancia en la comisión de la infracción; no siendo por tanto pasible de eximirla de la sanción impuesta; no haciendo mas que demostrar con ello su reincidencia en infringir los dispositivos reglamentarios vigentes; probándose la reiterancia en la comisión de infracciones por lo que en mérito a lo manifestado resulta desestimable lo peticionado por Doña Ruth Elvira Calderón Cárdenas, propietaria de la Botica "GRAU".

Estando al Informe Legal N° 0017-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Decreto Supremo N° 010-97-SA, Decreto Supremo N° 021-2001-SA, Resolución Ministerial N° 548-99-SA/DM, Resolución Ministerial N° 304-02-SA/DM, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**; el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **RUTH ELVIRA CALDERON CARDENAS**, propietaria de la **Botica "GRAU"**, contra la Resolución Directoral Regional N° 705-2009-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 04.NOV.2009; confirmándose por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Siguera  
GERENTE REGIONAL

